



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



## NOTIFICACIÓN POR LISTA ELECTRÓNICA

JUICIO ORDINARIO LABORAL

EXPEDIENTE NÚMERO: 92/20-2021/JL-I

ACTOR: MARTHA BERENICE RODRÍGUEZ PACHECO

DEMANDADOS: KARINA DEL ROSARIO QUIME

MARTÍNEZ, JUAN CARLOS AKE MARTÍNEZ,

ADRIANA QUIME MARTÍNEZ, MARÍA AKE

MARTÍNEZ, TERESITA MARTÍNEZ ACOSTA Y GLADIS

MARTÍNEZ ACOSTA

C. TERESITA MARTÍNEZ ACOSTA

C. GLADIS MARTÍNEZ ACOSTA

En el expediente número 92/20-2021/JL-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovida por la Ciudadana **MARTHA BERENICE RODRÍGUEZ PACHECO**, en contra de los Ciudadanos **JUAN CARLOS AKE MARTÍNEZ, ADRIANA QUIME MARTÍNEZ, MARÍA AKE MARTÍNEZ, TERESITA MARTÍNEZ ACOSTA Y GLADIS MARTÍNEZ ACOSTA**; en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, con fecha 11 de junio del 2021 se dictó un proveído, al tenor literal siguiente:-----

"...Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a once de junio de dos mil veintiuno.

Vistos: 1) Con estado procesal que guarda el presente expediente; 2) Los escritos de fechas mayo de dos mil veintiuno, suscritos por el Licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez, en su carácter de Apoderado Legal de los ciudadanos Juan Carlos Aké Martínez, Adriana Quime Martínez, María de la Cruz Aké Martínez y Karina del Rosario Quime Martínez, por medio del cual dan Contestación de la Demanda interpuesta por la Ciudadana Martha Berenice Rodríguez Pacheco, en su contra. Escrito de contestación mediante el cual exponen sus excepciones y defensas, ofrecen las pruebas que pretenden rendir en juicio, así como anexa las que tiene en su poder y objeto los medios probatorios ofertados por la parte actora; En consecuencia, Se provee:

**PRIMERO: Personalidad Jurídica de Apoderados de la parte demandada.** En atención a las Carta Poder suscritas por los Ciudadanos Juan Carlos Aké Martínez, Adriana Quime Martínez, María de la Cruz Aké Martínez y Karina del Rosario Quime Martínez -partes demandadas-, así como de la copia simple de las Cédulas Profesionales Números 7988871 y 7340389, emitidas por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; de conformidad con lo previsto en las fracciones I y II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad Jurídica de los Ciudadanos Joaquín Rodríguez Rodríguez y Jorge Alejandro Rodríguez Rodríguez como Apoderados Legales y Abogados Patronos de las partes demandadas de referencia, pues al haberse acreditado que los antes citados son Licenciados en Derecho, este Juzgado Laboral deduce que también se tiene la intención de nombrarlos como Abogados Patronos, figuras que no deben ser confundidas -Apoderado y Abogado Patrono-, pues la primera se basa en la confianza que el mandante deposita en el mandatario, únicamente para la celebración de actos jurídicos en nombre del representado, mientras que la segunda concierne en orientar y asesorar a los contendientes, así como a realizar los actos jurídico-procesales necesarios para la defensa del interés de las partes, lo que justifica la necesidad de que sea un profesional de la materia.

Sin embargo, se le hace saber a los Ciudadanos Juan Carlos Aké Martínez, Adriana Quime Martínez, María de la Cruz Aké Martínez y Karina del Rosario Quime Martínez que, en caso de que la apreciación de este Juzgado Laboral -en cuanto al nombramiento de los Abogados Patronos - no haya sido correcta, con fundamento en el ordinal 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, contarán con 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos su notificación del presente proveído, para que manifiesten lo que a su Derecho corresponda, de lo contrario se concluirá que fue acertado dicho nombramiento y se continuará en ese sentido este asunto laboral.

Por lo que respecta a los Ciudadanos Jorge Manuel Rodríguez Vargas, Pablo David Canul Cortes, Alberto M. de la Gala Moguel, Teoleticia Canul Cortes, Maía de Lourdes Cauich Chi, Omar Alberto González Cruz, Julio Cesar López May y Roger Abraham Prieto Cuevas; se reconoce la personalidad de éstos como Apoderados Legales de las partes demandadas, en términos de lo previsto en la fracción I del ordinal 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, es decir, únicamente como Representantes de las personas físicas -en este caso de los Ciudadanos Juan Carlos Aké Martínez, Adriana Quime Martínez, María de la Cruz Aké Martínez y Karina del Rosario Quime Martínez-.

Ahora bien, al ser deber de esta Autoridad Judicial garantizar el derecho de las partes, de contar con una debida defensa y representación, en términos del artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le hace saber a los demandados que, si pretenden nombrar en su momento a los antes mencionados como Abogados Patronos, deberán solicitarlo ante este Juzgado Laboral y acreditar que dichas personas son Licenciados en Derecho, tal y como lo exige la fracción II del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**SEGUNDO: Admisión de Contestación de Demanda, Recepción de Pruebas y Manifestación de Objeciones.**

a) En cuanto al Ciudadano Juan Carlos Aké Martínez -parte demandada-.

En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de contestación de demanda suscrito por el Apoderado y Abogado Patrono del Ciudadano Juan Carlos Aké Martínez -parte demandada-, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones hechas por el Apoderado y Abogado Patrono del demandado, visibles específicamente de fojas 1 a 6 de su escrito de contestación, éstas no se enuncian en el presente proveído en razón de que constan en dicho documento, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las objeciones hechas por el Apoderado y Abogado Patrono de la parte demandada, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en el escrito de contestación.

Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas hechas por el Apoderado y Abogado Patrono del Ciudadano Juan Carlos Aké Martínez, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

1. La inexistencia de la Relación de Trabajo;
2. Improcedencia de la acción;
3. Falta de Acción y de derecho;
4. La obscuridad, imprecisión y falsedad de la demanda;
5. Prescripción;
6. Las demás que deriven de la presente contestación

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Con fundamento en los párrafos octavo y noveno del numeral 873-A, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reciben las pruebas ofrecidas por el Apoderado y Abogado Patrono del demandado, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de demanda, los cuales no se plasman en este proveído por encontrarse insertos en dicho documento, el cual además integra este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la parte demandada este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

1. **Confesional**, a cargo de la ciudadana **Martha Berenice Rodríguez Pacheco**;
2. **Presunciones**, en su doble aspecto de legal y humanas; e
3. **Instrumental**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que en su totalidad, integren el expediente.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**b) En cuanto a la Ciudadana Adriana Quime Martínez –parte demandada-**

En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de contestación de demanda suscrito por el **Apoderado y Abogado Patrono de la Ciudadana Adriana Quime Martínez -parte demandada-**, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones hechas por el **Apoderado y Abogado Patrono de la parte demandada-**, visibles específicamente de fojas 1 a 6 de su escrito de contestación, éstas no se enuncian en el presente proveído en razón de que constan en dicho documento, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las **objeciones** hechas por el **Apoderado y Abogado Patrono de la demandada**, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en el escrito de contestación.

Así mismo, se hacen constar las **excepciones y defensas** hechas por el **Apoderado y Abogado Patrono de la Ciudadana Adriana Quime Martínez**, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

1. La inexistencia de la Relación de Trabajo;
2. Improcedencia de la acción;
3. Falta de Acción y de derecho;
4. La obscuridad, imprecisión y falsedad de la demanda;
5. Prescripción;
6. Las demás que deriven de la presente contestación

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Con fundamento en los párrafos octavo y noveno del numeral 873-A, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las **pruebas** ofrecidas por el **Apoderado y Abogado Patrono de la demandada**, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de demanda, los cuales no se plasman en este proveído por encontrarse insertos en dicho documento, el cual además integra este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la parte demandada este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

1. **Confesional**, a cargo de la Ciudadana **Martha Berenice Rodríguez Pacheco**;
2. **Presunciones**, en su doble aspecto de legal y humanas; e
3. **Instrumental**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que en su totalidad, integren el expediente.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**c) En cuanto a la ciudadana María de la Cruz Aké Martínez –parte demandada-**

En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de contestación de demanda suscrito por el **Apoderado y Abogado Patrono de la Ciudadana María de la Cruz Aké Martínez -parte demandada-**, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones hechas por el **Apoderado y Abogado Patrono de la parte demandada**, visibles específicamente de fojas 1 a 6 de su escrito de contestación, éstas no se enuncian en el presente proveído en razón de que constan en dicho documento, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las **objeciones** hechas por el **Apoderado y Abogado Patrono de la demandada**, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en el escrito de contestación.

Así mismo, se hacen constar las **excepciones y defensas** hechas por el **Apoderado y Abogado Patrono de la Ciudadana María de la Cruz Aké**, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

1. La inexistencia de la Relación de Trabajo;
2. Improcedencia de la acción;
3. Falta de Acción y de derecho;
4. La obscuridad, imprecisión y falsedad de la demanda;
5. Prescripción;
6. Las demás que deriven de la presente contestación

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Con fundamento en los párrafos octavo y noveno del numeral 873-A, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las **pruebas** ofrecidas por el **Apoderado y Abogado Patrono de la demandada**, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de demanda, los cuales no se plasman en este proveído por encontrarse insertos en dicho documento, el cual además integra este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que parte demandada, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

1. **Confesional**, a cargo de la ciudadana **Martha Berenice Rodríguez Pacheco**;
2. **Presunciones**, en su doble aspecto de legal y humanas; e
3. **Instrumental**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que, en su totalidad, integren el expediente.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**d) En cuanto a la Ciudadana Karina del Rosario Quime Martínez –parte demandada-**

En términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de contestación de demanda suscrito por el **Apoderado y Abogado Patrono de la ciudadana Karina del Rosario Quime Martínez -parte demandada-**, al haber cumplido con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones hechas por el **Apoderado y Abogado Patrono de la parte demandada**, visibles específicamente de fojas 1 a 6 de su escrito de contestación, éstas no se enuncian en el presente proveído en razón de que constan en dicho documento, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las **objeciones** hechas por el **Apoderado y Abogado Patrono de la demandada**, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en el escrito de contestación.

Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas hechas por el Apoderado y Abogado Patrono de la Ciudadana Karina del Rosario Quime Martínez, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

1. La inexistencia de la Relación de Trabajo;
2. Improcedencia de la acción;
3. Falta de Acción y de derecho;
4. La obscuridad, imprecisión y falsedad de la demanda;
5. Prescripción;
6. Las demás que deriven de la presente contestación

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Con fundamento en los párrafos octavo y noveno del numeral 873-A, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se recepcionan las pruebas ofrecidas por el Apoderado y Abogado Patrono de la demandada, para demostrar los aspectos que precisó en su escrito de demanda, los cuales no se plasman en este proveído por encontrarse insertos en dicho documento, el cual además integra este expediente.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que parte demandada, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

1. **Confesional**, a cargo de la ciudadana Martha Berenice Rodríguez Pacheco;
2. **Testimonial**, a cargo de los ciudadanos Maynor Adolfo Castellanos Ríos, Edwar David Luna Kantún y José Emilio Mayor Us;
3. **Presunciones, en su doble aspecto de legal y humanas; e**
4. **Instrumental**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que, en su totalidad, integren el expediente.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la Audiencia Preliminar, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**TERCERO: Domicilio para Notificaciones Personales.** El Apoderado y Abogado Patrono de las partes demandadas, señalaron como domicilio para recibir notificaciones, el predio ubicado en el Predio Número 86, de la Calle 10, Portales de San Francisco, Barrio del mismo nombre, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; por lo que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

Ahora bien, al haber autorizado la parte demandada a los Ciudadanos Jorge Manuel Rodríguez Vargas, Alberto Miguel de la Gala Moguel, Pablo David Canul Cortes, Joaquín Rodríguez Rodríguez, Julio Cesar López May, Omar Alberto González, María de Lourdes Cauich Chi, Teoleticia Canul Cortes, Roger Abraham Prieto Cuevas, Rosa Elena Salazar Cruz, Jorge Alejandro Rodríguez Rodríguez y Manuel Alejandro Torres Mendoza; para oír y recibir y recibir notificaciones en su nombre y representación, con fundamento en la última parte de la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se autoriza a dichas personas para tales efectos.

**CUARTO: Preclusión de Derechos.** Se hace efectiva a los Ciudadanos Juan Carlos Aké Martínez, Adriana Quime Martínez, María de la Cruz Aké Martínez y Karina del Rosario Quime Martínez -partes demandadas-, la prevención planteada en el punto quinto del proveído de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, sin que ejerciera su derecho a formular reconvencción, por lo que se determina precluido dicho derecho.

**QUINTO: Asignación de buzón electrónico a las partes demandadas.** En razón de que el Apoderado y Abogado Patrono de las partes demandadas, proporcionó un correo electrónico para oír y recibir notificaciones -en sus escritos de contestación de demanda-, aunado a que manifestó en el Formato para Asignación de Buzón Electrónico, que era su voluntad recibir por dicho medio sus notificaciones; de conformidad con lo establecido en el décimo primer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asígnese buzón electrónico a los demandados, a efecto de que puedan consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comento.

Se les hace saber a las partes demandadas que, deberán estar atentos de la documentación que reciban en el respectivo correo electrónico que proporcionaron a este Juzgado, ya que por ese medio se les enviarán sus nombres de usuarios y claves de acceso correspondientes, para que puedan ingresar debidamente a su buzón electrónico.

Finalmente, se le informa a las partes demandadas que, si presentan alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, pueden comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado - (01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

**SEXTO: No contestación de la Demanda, Cumplimiento de Apercibimientos y Preclusión de Derechos.** En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que las Ciudadanas Teresita Martínez Acosta y Gladis Martínez Acosta -partes demandadas-, dieran debida contestación de la demanda interpuesta en su contra, sin que hasta la presente fecha hayan dado contestación alguna; con fundamento en los párrafos primero y tercero del numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de las partes demandadas de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción.

Se dice lo anterior, en virtud de que el cómputo del plazo legal de las partes demandadas, empezó a computarse el 14 de mayo de 2021 y finalizado el 3 de junio del 2021, al haber sido emplazadas el 13 de mayo de 2021.

**SÉPTIMO: Se ordenan notificaciones por Estrados o Boletín Electrónico.** Tomando en consideración de que las Ciudadanas Teresita Martínez Acosta y Gladis Martínez Acosta -partes demandadas-, no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena que las subsecuentes notificaciones personales de las partes demandadas se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**OCTAVO: Vista para la Réplica.** En cumplimiento a lo establecido en el ordinal 873-B, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, córrasele traslado de las contestaciones de la demanda y sus anexos -documentos que se encuentran disponibles en el expediente digital y se ponen a su disposición en el local del Tribunal si así lo estima necesario-, a la parte actora, a fin de que en un plazo de 8 días hábiles siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente proveído, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la parte actora que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

**NOVENO: Exhortación a Conciliar.** En términos de los ordinales 873-K, párrafo segundo, parte última del numeral 774-Bis, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, en relación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; se invita y recuerda a las partes que durante el proceso judicial podrán solicitar o informar a este Juzgado de alguna alternativa de solución de conflicto que ambos hubiesen convenido o acordado y que se adecue a su ideología de justicia, a sus derechos y finalmente a sus necesidades, lográndose con ello también una justicia pronta, expedita y gratuita.

**DÉCIMO: Acumulación.** Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a los presentes los escritos descritos en párrafos que anteceden, ello para que obren conforme a Derecho corresponda.

**DÉCIMO PRIMERO: Protección de Datos Personales.** En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

**Notifíquese y cúmplase.** Así lo provee y firma, la Maestra en Derecho Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. ..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- DOY FE.-----

San Francisco de Campeche, Campeche a 14 de junio de 2021.



**Licenciado Martín Silva Calderón**  
**Notificador y/o Actuario Adscrito al Juzgado Laboral**  
**del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche**

